

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 262.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley leído por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre colonización y repoblación interior.

A LAS CORTES

Al promulgarse la ley de 30 de Agosto de 1907 se previó por el legislador la reforma de la misma en el sentido de ampliación de los preceptos que la constituirán, dictándose con un carácter de ensayo que permitiera apreciar las condiciones que en el país se dieran para desenvolver los principios relativos a la intervención del Estado en la obra de la colonización interior. Ha pasado desde aquella fecha el lapso de tiempo suficiente para juzgar de la bondad de la obra iniciada, y cabe sostener la posibilidad de realización de una acción colonizadora en el interior de nuestra Patria, en forma que coordine é integre todos los factores que están llamados á concurrir á la consecución del fin perseguido. En efecto, las colonias creadas ó en vías de implantación suministran ya caudal bastante de datos y de experiencias para poder aseverar que lo hecho en montes públicos del Estado es susceptible de planteamiento en otras fincas, que han de llevar sobre las hoy colonizadas la ventaja de mejores condiciones climatológicas,

topográficas, y, por ende, culturales.

En las Memorias redactadas por la Junta de colonización y elevadas al Parlamento constan todos los datos y noticias referentes á la labor realizada y á la forma en que esa colonización se ha iniciado, amén de los estudios agronómicos y sociales que dan la pauta de las transformaciones que han de operarse para establecer, sobre sólidas bases, los sistemas de producción y tenencia que la ley de 1907 creyó conveniente para el progreso nacional estatuir en su articulado. Del estudio de esas Memorias se desprende la convicción de que es factible la obra colonizadora y de que puede y debe ampliarse á otros dominios y esferas de la propiedad de la tierra, insuficientemente capacitada hoy para realizar la función social que á esa propiedad rústica está asignada en la economía de los pueblos modernos.

Partiendo, pues, de la idea matriz, consistente en la afirmación de que interesa á las colectividades modernas sobremano difundir la propiedad privada, aumentar el número de terratenientes y constituir por doquier el dominio familiar, base de la constitución de la clase campesina, soporte y asiento de toda obra ulterior de orden, de afianzamiento y de desarrollo social, deber de todos ha de ser preocuparse de los medios más justos y viables de promover ó acelerar la evolución social que nos conduzca á ese régimen de la difusión de la pequeña propiedad. En tal sentido, hay que pasar revista á todos los factores que están por unas ú otras causas llamados á desempeñar papel importante en la obra general que se quiere llevar á cumplido término, y siendo el fin perseguido la difusión de la propiedad privada, medio único de desarrollo y de robustecimiento de las iniciativas y energías individuales, huelga añadir que toda empresa que se acometa ha de partir, no

solo del reconocimiento, sino de la expansión de esas propias iniciativas, que siempre han de constituir en la humanidad los dones característicos de la personalidad humana, puesta en posesión de sus derechos y facultades. A la vez, y como medio de acrecentamiento del poder de esa personalidad que se quiere desenvolver en todos los órdenes, habrá de tenerse cumplida cuenta de las energías sociales ó colectivas, libre y espontáneamente surgidas, que vengán á centuplicar el rendimiento de las fuerzas personales, por la unión de todas aquellas consagradas á idénticos fines y á cuya disposición se pongan los medios conducentes para el logro de dicho objeto. Y por último, función del Estado ha de ser la de prestar á esos elementos constitutivos de las fuerzas de que la sociedad total se nutre los elementos jurídicos y de acción que el Estado posea y que vienen á suplir ó á completar las debilidades de los individuos ó la insuficiencia de las colectividades. En esta forma, y mediante la armónica coordinación de todos los esfuerzos encauzados hacia el fin común, que en la expansión y desdoble de las fuerzas nacionales vengán á coberger, será llano, ó cuando menos hacedero, conseguir la transformación del sistema de tenencia de la tierra, en forma que la haga rendir la mayor suma de riqueza y que la permita alimentar en debidas condiciones de sustento el mayor número posible de ciudadanos.

Partiendo, pues, de estas premisas, se ha creído que el modo de amalgamar la noción de todos los factores indicados, enderezándola hacia la obra de colonización de nuestro propio territorio, podría consistir en el desdoblamiento de los principios consignados en la ley de 1907, hoy en ejecución. Así, conservando el carácter obligatorio de la ley para la colonización en fincas propias del Estado, se ha te-

nido por conveniente la consignación de idéntico principio para aquellas otras fincas propias de las Corporaciones y que hasta hoy, por abandono ó por ignorancia, no obtienen de ellas la debida producción, si bien dejando á salvo el derecho que á esas Corporaciones asiste para percibir el importe del valor de dichas propiedades, con lo que, sin mengua de los intereses municipales, se puede llegar á que esas fincas, ora procedan de bienes de Propios declarados enajenables, ora exceptuados de venta por la utilidad comunal que antes rindieran, adquieran una potencialidad económica al destinarlas á ser repartidas entre familias que, al colonizarlas, aportarán á las mismas la energía y el interés que sobre todo dominio propio pone y pondrá perpetuamente el hombre cuando sobre él se instala.

De análoga manera se desenvuelve el concepto vertido en la ley anterior, comprensivo de la colonización en fincas particulares, y habida cuenta de la necesidad en que está de dar algún aliciente al interés individual para que entre en la senda de facilitar la obra colonizadora, se dictan en la reforma propuesta las disposiciones que se han creído necesarias y bastantes para llamar á los poseedores de fincas particulares é interesarles en esa empresa que bien puede calificarse de eminentemente nacional.

Y como de otro lado se manifiestan hoy continuamente, llegando hasta la Junta central y al Ministerio de Fomento ofrecimientos por parte de particulares de fincas suyas en venta, que puedan ser dedicadas á reparto ó distribución entre esas familias desprovistas de medios de trabajo y que se quieran retener en España, para que dentro y en el seno de su madre patria den ocupación á sus energías, en vez de llevarlas á tierras extrañas, era de rigor que la reforma atendiera estas demandas en forma

que el Estado permita la adquisición de las fincas para su distribución mediante venta á las familias campesinas que todos anhelamos arraigar en nuestro país; siendo bien añadir que igualmente se ha pensado en que pudieran ser objeto de esa compra las muchas fincas de particulares, hoy continuamente ofrecidas en venta en el mercado ó en las transacciones privadas y que por falta de circulación de los capitales hacia el campo no hallan comprador, produciéndose así una verdadera anemia y atonía de la vida rústica nacional. Claro es que la reforma de la ley había de precisar muy minuciosamente las condiciones de esas compras y los requisitos para su adquisición, así como todo lo concerniente á la instalación sobre ellas de colonias de campesinos y á los medios que han de implantarse para la amortización, por las mismas colonias, del capital invertido en su constitución, á modo de anticipo por el Estado.

Finalmente, era forzoso fijar la atención en el hecho, que salta á la vista, de extensiones de terreno mejoradas en sus condiciones agrícolas por obras ejecutadas por el Estado, y que bien por falta de capital que dedicar á la explotación de las mismas por parte de sus poseedores, bien por apartamiento de éstos de las fincas de su propiedad, bien por las condiciones de atraso en que la vida rural se ofrece hoy en España á la consideración de los que á su estudio se dedican, vienen en la realidad á convertir en infructuosos los dispendios que el Estado se ha impuesto, ó pueda imponerse para construir grandes obras de mejoramiento de comarcas enteras que no aprovechan los beneficios de las obras ni permiten que en alguna forma el Estado se reintegre de las sumas empleadas en su realización, sumas que por salir del presupuesto del Estado que se integra del dinero de los contribuyentes es preciso que satisfagan á la necesidad del aumento de la riqueza nacional que con su ejecución se persiguiera; y en tal caso es permitido al Estado atribuirse la facultad de expropiación sobre esas fincas ó extensiones para su distribución entre familias campesinas que de ellas lleguen á ser propietarias que las sometan á adecuada producción y que contribuyan al acrecentamiento de la riqueza pública, por el aumento de la productividad de cada una de esas innumerables pequeñas propiedades que en dichas zonas se constituyan.

Es este un principio que en nada vulnera los fundamentos del derecho de propiedad individual, entendido en su sentido recto de cumplimiento de una función social encaminada al aumento de población y á la elevación del nivel económico y moral de los individuos que com-

ponen un pueblo, mediante el empleo de los medios de trabajo que para esa función les capacite, mejor fuera decir que, en realidad, no se hace con lo que se propone sino dar efectividad y desenvolvimiento al principio, ya algún tanto añejo, pero todavía vigente, consignado en el art. 197 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. Allí se establecía que las Empresas de canales de riego tendrían el derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon ó pensión que se establezca, y á cuyo pago se les obliga por el párrafo 1.º de dicho artículo, adquisición que podrá hacerse por el valor en secano que dichos terrenos tengan, lo cual quiere decir que en nuestra legislación está ya consignado ese principio de expropiación de los terrenos que vienen á beneficiarse en una obra de riegos de aplicación general cuando los propietarios rehusen poner sus fincas en condiciones de productividad conveniente para la utilización de los beneficios del riego y para la consiguiente y progresiva explotación que aumente la riqueza general de la comarca y por ende la del país entero. Por esto, y considerando el principio justo, se propone en la reforma que se somete al Parlamento que al Estado asista la facultad de expropiar los terrenos favorecidos por cualquier obra general de esa clase y que por cualquiera de las razones antes apuntadas no sean destinados á su conveniente explotación, é impidan, por tanto, el aumento y sostenimiento del gran número de familias que las tierras convertidas en regadio permitan alimentar.

Estos son en líneas generales los principios consignados en la reforma ideada, que ha de ser á su vez base de estudios experimentales conducentes á la determinación de la forma definitiva y completa en que quepa acometer la evolutiva transformación del régimen de la distribución del mayor número posible de propiedades entre la gran masa de cultivadores que de ellas carecen, y merced á lo cual podrá convertirse la población de España en mucha más de la que ahora es y mucho mejor dotada de los elementos de trabajo y de instrucción que los que hoy posee.

Para esta reforma, que creemos dejar con lo apuntado suficientemente justificada, se hace preciso atender á dotar el organismo llamado á ejecutarla de todos los elementos de acción que la propia obra requiere, elementos de dos clases: de independencia y autonomía unos y de capital los otros. De independencia y autonomía porque estas obras no deben tener del Estado otra cosa más que su garantía en el sentido de que la Nación vea que es un órgano del derecho el que implanta la reforma, y le da consistencia al prestar-

la su propio carácter de perpetuidad y de afianzamiento del derecho mismo; pero nunca podrá ser esta obra viable, ni mucho menos progresiva, si se confunden las funciones del Estado con el funcionamiento de sus órganos administrativos, que son contingentes transitorios y que se hallan además sujetos á las fluctuaciones del cambio de ideas y de personas que en cada momento rigen esa obra de administración en los servicios que el Estado se reserva ó organiza.

Como de otro lado, la reforma tiende á desarrollar y acrecer el poderío de las fuerzas sociales que no forman parte del Estado, sino que integran la vida colectiva y nacional, ha de ser en todo momento preciso que ese órgano de ejecución de la ley de Colonización, como de cualquiera otra similar suya, se halle, por decirlo así en manos de la propia sociedad, que intervenga en sus gestiones, que le dé su calor y le preste su vida, consistiendo tan sólo la obra del Estado en la creación de un instrumento de vida y de progreso social, cosa que nunca podrá conseguirse en tanto que no se llame á la obra á las mismas fuerzas sociales.

Por esto la autonomía é independencia en su gestión del organismo llamado á dar vida á la ley, será la mayor garantía para la sociedad de su apartamiento absoluto de toda ingerencia extraña á la labor pura y exclusiva de progreso agrícola, social y económico que con la reforma se persigue, y que tiende á dar consistencia á la propiedad privada mediante su difusión, y merced á los medios que la pongan al alcance del mayor número posible de individuos ó miembros de esa misma sociedad. Luego es de necesidad poner en manos de ese organismo ejecutor los capitales requeridos por la obra de colonización y que vienen á ser, en definitiva, anticipos de dinero que la Junta central haga á los colonos para que, en los plazos y con sujeción á las condiciones que en cada caso aconseje la práctica, lo reintegren mediante las amortizaciones convenidas, pues claro es que el Estado hace todo lo que debe y no le está permitido ir más allá, adquiriendo al contado las fincas que se le ofrezcan ó que él expropie, según los casos; pero ha de cuidar de reintegrarse de ese importe, porque nunca debemos olvidar que el Estado no compra nada con dinero propio, sino con dinero que por el presupuesto ó por el crédito público ponen á su disposición ó los contribuyentes ó los ciudadanos.

En tal punto, se ha creído ser el medio más práctico y sencillo, á la vez que conveniente, el de llamar á la obra á las propias entidades depositarias de la confianza del capital, porque todos estamos por igual convencidos al presente de

que es de necesidad que el capital afluya hacia el campo si ha de haber remedio para el decaimiento nacional que se observa y que tiene su único origen en la atonía de la vida agrícola, base y fundamento de toda vida nacional; pero á la vez la realidad impone el reconocimiento de que el capital no va más que donde encuentra garantías y no se entrega sino á quien le inspira confianza. De aquí que todo llamamiento directo hecho á esos capitales para su empleo por la Junta central en la obra de colonización interior sería por completo desoído, no por otra razón que por la del desconocimiento en que por hoy es natural que los capitalistas se encuentren, de los orígenes, fundamentos y de las responsabilidades que á un organismo creado por el Estado están afectos. Seguramente que el capital irá donde vea como aval la firma del Estado, causa ésta en la actualidad de que el ahorro corra ávido á todo llamamiento que al crédito público hace de modo directo el Estado con sus emisiones y empréstitos. Mas es prudente no hacer uso frecuente de esas llamadas, porque por algo se ha dicho que el crédito se posee en tanta mayor cuantía cuanto menos uso se hace de él, y puede, por tanto, ser mucho más útil llamar á la obra colonizadora, é interesar en su consecución á las entidades bancarias depositarias de esa confianza de los capitales, que puedan suministrarlo en las debidas condiciones de colocación y de seguridad. Para ello es condición indispensable que conozcan la obra, que en la misma participen y que en su dirección trabajen activamente, no solo para poder en todo instante pesar la viabilidad de la misma, sino para influir en su orientación con el gran caudal de experiencia que poseen de la economía nacional y de los medios que hayan de concurrir á su desenvolvimiento, con lo que se conseguirá el fin que vivamente se anhela, á saber: realizar una obra eminentemente social, por mediación de las propias fuerzas sociales, á cuyo desenvolvimiento no contribuye el Estado con otra acción que con la de crear mediante ley, que es tanto como decir mediante la garantía de su permanencia y de su personalidad jurídica, el órgano que recoja y expanda esa obra colectiva.

No más creemos necesario añadir como fundamentos de la reforma ideada. Si el acierto acompaña á la intención, abrigamos la mayor esperanza de que con esta ley se ha de conseguir impulsar de manera muy viva la obra de colonización interior que por todos se preconiza y que esta falta tan sólo de la forma de expresión que condice se el sentir de todos y la interpretación de modo que la haga realizable. La idea perseguida es aumentar el

mero de propietarios, poner esta propiedad rústica privada al alcance del mayor número de hombres que del campo vivan; con cuya reforma á ningún factor se desdeña, á todos se tiene en cuenta y no habrá deseo lícito y progresivo que no quede satisfecho.

Además, el procedimiento que se ha de seguir respeta los derechos de todos en lo que tienen de legítimos y de conducentes al fin de acrecentamiento de las fuerzas sociales que del aumento del poderío de cada individualidad ha de nutrirse. Creemos, en conclusión, proponer una idea eminentemente benéfica y estable, no menos que civilizadora; si á su consecución se prestan todos los factores que el proyecto de ley llama á la obra y en ella cada cual ocupa su puesto y aporta su acción, entendemos que esta será altamente generadora para la economía y la vida ulterior de la nacionalidad común.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros de su Presidencia, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene esta ley por objeto continuar el desarrollo del procedimiento iniciado en la de 30 de Agosto de 1907, con el fin de arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo, cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas y contribuir á la transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones á que afecten las obras hidráulicas construidas en todo ó

en parte por el Estado ó que en lo sucesivo se construyan.

A este efecto, el objetivo de esta ley será la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de Ayuntamientos, de pueblos ó de particulares que los previos estudios agro sociales y económicos aconsejen, creando en ellos colonias agrícolas con sujeción á las reglas y condiciones que en la misma se establecen, ó facilitando la creación de las referidas colonias por individualidades ó Empresas particulares.

Art. 2.º El órgano encargado de su ejecución será la Junta central de colonización y repoblación interior, creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, que quedará afectada á la Presidencia del Consejo de Ministros, y que en lo sucesivo estará constituida y funcionará como se prescribe en los artículos 26 y siguientes.

Art. 3.º La creación por el Estado de las colonias á que se refiere el art. 1.º estará sujeta á distintas prescripciones, según el grupo de los que á continuación se establecen, en que estén comprendidos los terrenos donde hayan de instalarse:

- a) Montes ó terrenos enajenables del Estado en la actualidad ó que pasen á serlo en lo sucesivo. Baldíos ó incultos.
- b) Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos.
- c) Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.
- d) Montes ó terrenos de Propios.
- e) Montes ó terrenos catalogados por causa de utilidad pública.
- f) Fincas de propiedad particular.

(Continuará)

Gobierno Civil.

Convocatoria.

Debiendo celebrarse en el primer día útil del décimo mes del año, conforme á lo dispuesto en el artículo 55 de la vigente ley Provincial, la segunda reunión semestral de las Diputaciones provinciales: en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la citada Ley, he acordado convocar á la Diputación de esta provincia para el día 2 de Octubre próximo, á las diez y ocho, con el fin de celebrar la segunda reunión semestral del presente año en el Palacio de la provincia.

Lo que en cumplimiento del citado artículo 62 se hace público en este Boletín oficial.

Burgos 22 de Septiembre de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Abril de 1910, se anuncia la convocatoria para formar una lista de aspirantes á Maestros interinos de las Escuelas públicas de esta provincia, los cuales reunirán las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos ni padecer enfermedades ó defecto físico que por notoriedad ó condiciones especiales necesiten dispensa de la Subsecretaría. Este extremo se declarará en la instancia bajo la responsabilidad del solicitante, y, en caso de tener defecto, presentará la correspondiente dispensa.

2.ª Haber cumplido 21 años de edad.

3.ª Poseer el título de Maestro correspondiente á la vacante, ó, en su defecto, haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los 21 años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan 18 y reunan los demás requisitos señalados anteriormente, y

4.ª Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de esta Junta en el plazo de quince días, á contar desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La lista ó relación de aspirantes se formará con arreglo á los artículos 22 y 26 del referido Real decreto.

Los aspirantes que hayan prestado servicios á la enseñanza pública tendrán el mayor cuidado en la redacción de sus hojas para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos de su preferencia, y al final de ellas harán un resumen, consignando claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Para que el Secretario de esta Junta pueda facilitar el certificado de capacidad, estudios y méritos á los Maestros ó Maestras que no tengan servicios, presentarán en la Secretaría la certificación de su nacimiento, debidamente legalizada, certificación de penados y rebeldes, título profesional ó certificado de haber hecho el pago correspondiente, y todos los certificados de oposiciones ó méritos que quieran aducir.

Burgos 21 de Septiembre de 1911. —El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—El Secretario de la Junta provincial accidental, Miguel Martínez.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Repartimiento de los 429 hombres señalados á la Caja de Recluta de Miranda de Ebro, número 83, por Real decreto de 1.º del actual, de los mozos declarados soldados en el juicio de exenciones del año actual.

DISTRITOS	Mozos que han servido de base	CUPOS	Resultado del sorteo de décimas	Soldados que las corresponden
		Interinos	Decimas	
Partido de Belorado.				
Redecilla del Campo..	1	»	5/soldado.	1
Espinosa del Camino..	1	»	5/sustituto.	»
Fresneda de la Siersa.	1	»	5/soldado.	»
Santa Cruz del Valle..	1	»	5/sustituto.	»
Villalbos	1	»	5/soldado.	1
Villanasur Rio de Oca.	1	»	5/sustituto.	»
Villalomez.....	1	»	5/soldado.	1
Cueva Cardiel.....	1	»	5/sustituto.	»
Pradoluengo.....	8	4	3/soldado.	5
Cerratón de Juarros..	1	»	5/sustituto.	»
Garganchón.....	4	2	2/sustituto.	2
Belorado.....	16	8	6/soldado.	9
Cerezo de Riotirón....	6	3	2/sustituto.	3
Redecilla del Camino..	4	2	2/sustituto.	2

Quintanalaranco.....	3	1	6/soldado.	2	Hermosilla.....	2	1	1/soldado.	2
Pineda de la Sierra...	4	2	2/sustituto.	2	Busto de Bureba.....	7	3	8/sustituto.	3
Viloria de Rioja.....	2	1	1/sustituto.	1	Barrios de Bureba...	2	1	1/sustituto.	1
Bascuñana.....	4	2	1/sustituto.	2	Frias.....	7	3	8/soldado.	4
Fresno de Riotirón...	3	1	6/soldado.	2	Salas de Bureba.....	2	1	1/sustituto.	1
Villagalijo.....	2	1	1/sustituto.	1	Lences.....	2	1	1/sustituto.	1
Tosantos.....	2	1	1/sustituto.	1	Poza de la Sal.....	20	10	7/soldado.	11
Villaf.ª Montes de Oca.	2	1	1/sustituto.	1	Aguas-Cándidas.....	2	1	1/sustituto.	1
Villambistia.....	2	1	1/sustituto.	1	Carcedo de Bureba..	2	1	1/sustituto.	1
Ibrillos.....	3	1	6/soldado.	2	La Parte de Bureba..	2	1	1/sustituto.	1
Eterna.....	2	1	1/sustituto.	1	Briviesca.....	20	10	7/soldado.	11
Carrias.....	2	1	1/sustituto.	1	Grisaleña.....	3	1	6/soldado.	2
Arraya.....	2	1	1/sustituto.	1	Barcina de los Montes.	5	2	7/sustituto.	2
Ocón de Villafranca..	2	1	1/sustituto.	1	Quintanavides.....	3	1	6/soldado.	2

Partido de Briviesca.				
Prádanos de Bureba...	1	»	5/soldado.	1
Bañuelos de Bureba...	1	»	5/sustituto.	»
Bentretea.....	1	»	5/soldado.	1
Cantabrana.....	1	»	5/sustituto.	»
Cornudilla.....	1	»	5/soldado.	1
Cillaperlata.....	1	»	5/sustituto.	»
Fuentebureba.....	1	»	5/soldado.	1
La Vid de Bureba....	1	»	5/sustituto.	»
Pino de Bureba.....	1	»	5/soldado.	1
Rojas.....	1	»	5/sustituto.	»
Santa Olalla de Bureba	1	»	5 soldado.	1
Galbarros.....	6	3	2/sustituto.	3
Santa M.ª del Invierno.	2	1	1 sustituto.	1
Castil de Peones.....	2	1	1 sustituto.	1
Monasterio de Rodilla.	4	2	1 sustituto.	2
Oña.....	7	3	8/soldado.	4
Cernégula.....	6	3	2/sustituto.	3

Partido de Miranda.				
Sta. M.ª Ribarredonda.	4	2	2/soldado.	3
Vileña.....	2	1	1/sustituto.	1
Orón.....	3	1	6/sustituto.	1
Cubo de Bureba.....	4	2	1/sustituto.	2
Encio.....	1	»	5/soldado.	1
Puebla de Arganzón..	1	»	5/sustituto.	»

Pancorvo.....	8	4	3	(soldado.	5	Cuevas de Amaya....	5	2	7	(soldado.	3	Trespaderne.....	1	»	5	(soldado.							
Valluércanes.....	2	1	1	sustituto.	1	Rebolledo de la Torre.	8	4	3	sustituto.	4	J. de San Zadornil....	1	»	5	sustituto.							
Miranda de Ebro....	46	24	6	sustituto.	24	Barrio de San Felices	7	3	8	(soldado.	4	Junta de Oteo.....	8	4	3	(soldado.							
Santa Gadea del Cid..	3	1	6	(soldado.	2	Montorio.....	6	3	2	sustituto.	3	Villaescusa del Butrón.	1	»	5	sustituto.							
Miraveche.....	6	3	2	sustituto.	3	Basconillos del Tozo.	9	4	8	(soldado.	5	Junta de Rio de Losa.	4	2	2	sustituto.							
Bozío.....	4	2	2	sustituto.	2	Urbel del Castillo....	6	3	2	sustituto.	3	Valle de Hoz de Arreba	14	7	5	(soldado.							
Partido de Villadiego.																							
Villarcayo.....	4	2	2	(soldado.	3	Valle de Valdelucio...	12	6	4	sustituto.	6	Alfoz de Bricia.....	11	5	9	(soldado.							
Valdelateja.....	3	1	6	sustituto.	1	Villanueva de Puerta.	3	1	6	(soldado.	2	Valle de Zamanzas...	4	2	1	sustituto.							
Mer. de Sotoscueva...	21	11	2	sustituto.	11	Olmos de la Picaza...	4	2	2	sustituto.	2	Mdad. de Cuestaurria.	9	4	8	(soldado.							
Gredilla de Sedano...	1	»	5	(soldado.	1	Villegas.....	6	3	2	sustituto.	3	Alfoz de Santa Gadea.	6	3	2	sustituto.							
Quintanoma.....	1	»	5	sustituto.	»	Sta. Maria Ananufiez..	2	1	1	(soldado.	2	M. de Castilla la Vieja.	26	13	9	(soldado.							
Terradillos de Sedano.	1	»	5	(soldado.	»	Castrillo de Riopisuerga	3	1	6	sustituto.	1	M. de Valdeporres....	17	9	1	sustituto.							
Masa.....	1	»	5	sustituto.	»	Guadilla de Villamar..	2	1	1	sustituto.	1	Pesquera de Ebro....	3	1	6	(soldado.							
Tablada del Rudrón...	1	»	5	(soldado.	1	Rezmondo.....	4	2	2	sustituto.	2	Valle de Manzanedo...	5	2	7	(soldado.							
Moradillo de Sedano...	1	»	5	sustituto.	»	Tapia.....	2	1	1	(soldado.	2	Berberana.....	5	2	7	sustituto.							
Sedano.....	3	1	6	(soldado.	2	Villamartin Villadiego	4	2	1	sustituto.	2	Junta de Traslaloma..	9	4	8	(soldado.							
Sargentos de la Lora.	6	3	2	sustituto.	3	S. Quirce Riopisuerga.	4	2	1	sustituto.	2	Valle de Mena.....	35	18	7	(soldado.							
Orbaneja del Castillo..	4	2	2	sustituto.	2	Villadiego.....	10	5	3	sustituto.	5	Medina de Pomar....	11	5	9	(soldado.							
Nidaguilla.....	2	1	1	(soldado.	2	Villanueva de Odra...	2	1	1	sustituto.	1	J. de Villalba de Losa.	3	1	6	sustituto.							
Tubilla del Agua....	4	2	2	sustituto.	2	Acedillo.....	2	1	1	sustituto.	1	Junta de San Martin..	3	1	6	(soldado.							
Los Valcárceres.....	1	»	5	sustituto.	»	Humada.....	2	1	1	sustituto.	1	Aforados de Moneo...	3	1	6	(soldado.							
Escalada.....	2	1	1	sustituto.	1	Coculina.....	2	1	1	sustituto.	1	E. de los Monteros...	24	12	8	sustituto.							
La Piedra.....	2	1	1	sustituto.	1	Partido de Villarcayo.																	
Villamayor de Treviño	1	»	5	(soldado.	1	Condado de Treviño..	24	12	8	(soldado.	13	Valle de Valdebezana.	15	8	»	»							
Zarzosa de Riopisuerga	1	»	5	sustituto.	»	Merindad de Montija..	17	9	1	sustituto.	9	Valle de Tobalina....	13	7	»	»							
Sotresgudo.....	1	»	5	(soldado.	1	Villanueva del Conde.	4	2	1	sustituto.	2	Burgos 20 de Septiembre de 1911.—El Pre-											
Sandoval de la Reina.	1	»	5	sustituto.	»	Bocos.....	1	»	5	(soldado.	1	sidente, Ricardo Martinez.—P. A. de la C. M.—											
Arenillas de Villadiego.	1	»	5	(soldado.	1	Mdad. de Valdivielso..	21	11	2	sustituto.	11	El Secretario, Pedro Tena.											
Barrios de Villadiego..	1	»	5	sustituto.	»	Junta de la Cerca....	10	5	3	sustituto.	5												

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia de las Zonas de Aranda de Duero, Villadiego, Villarcayo y Salas, para la liquidación del tercer trimestre del ejercicio actual, he dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos, y segundo trimestre del impuesto de utilidades en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores a la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Burgos 20 de Septiembre de 1911.

=El Tesorero de Hacienda, P. I., Angel Romero.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villalmanzo.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villalmanzo 18 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Galo del Valle.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontanas. Villanueva de Gumiel. Barrios de Colina. San Adrián de Juarros. Los Balbases. Amaya.

Alcaldía de Santa María Ribarredonda.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 700 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa María Ribarredonda 18 de Septiembre de 1911. — El Alcalde, Anselmo López.

Alcaldía de Renuncio.

Se halla vacante la plaza de guarda del campo y ganado de este pueblo, dotada con el haber anual de 48 fanegas de pan mediado, médico, botica y casa gratis.

Quien desee solicitarlo puede dirigirse al Alcalde de dicho pueblo. Renuncio 16 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Longinos de la Fuente.

Juzgado municipal de Quintanilla-Somunó.

Se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 en la Secretaría de este Juzgado en los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanilla Somunó 19 de Septiembre de 1911.—El Juez municipal, Julián Alegre.

Juzgado municipal de Valdeande.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los agraciados no tendrán más asignación que los derechos de Arancel por las diligencias que practiquen y acompañarán a sus instancias certificado de nacimiento y de conducta expedido el primero por el registro civil y el segundo por el Alcalde y certificado de nacimiento y de conducta expedido el primero por el registro civil y el segundo por el Alcalde y cer-

tificado de examen y aprobación de aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Valdeande 15 de Septiembre de 1911.—El Juez municipal, Celedonio Vicario.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS

Canje de títulos 4 por 100 interior.

Debiendo procederse a la renovación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por agotarse los cupones de los títulos actuales, este Banco previene al público que se encargará de efectuar las operaciones necesarias con todos aquellos títulos que para su renovación por los nuevos sean entregados en sus oficinas.

Por este servicio, el Banco cobrará una comisión de medio por mil con un minimum de percepción de 0'50 pesetas.

SANTA OIALLA

OCULISTA,

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º derecha. Consulta de once a una.

Abonos orgánicos

que contienen nitrógeno en cantidad superior a los superfosfatos, se venden a seis pesetas los cincuenta kilos.

FÉLIX GONZÁLEZ MIGUEL

Vega, 22 y 24, 3.º

BURGOS

Leñas.

Se arrienda ó vende la corta explotación de dos suertes de leña en el monte de «Cuesta la Isa»; admitiéndose las proposiciones hasta el 8 de Octubre en casa del propietario D. Francisco Fernández Villalobos.

Imprenta de la Diputación provincial.